

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 18 de mayo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Julio Melo Vera'.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 26 de mayo de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2018-00418-00
Demandante : Martha Yaneth Galindo Tovar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa
Providencia : Auto decide excepciones previas
:
Consecutivo : 0507

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda y la actora describió traslado de las mismas dentro del término.

Consideraciones

La entidad demandada propone como excepciones previas, la “falta de competencia” y la “falta de integración de litisconsorcio necesario”.

Frente a la excepción de “falta de competencia”

Argumentó la entidad demandada que en aplicación del art. 156 núm. 2 de la Ley 1437 de 2011, el juzgado carece de competencia por razón del territorio. Resaltó que la última unidad a la que perteneció el señor Edison Cerquera Osso fue el Batallón de Contraguerrillas No. 23, pero que al momento de su deceso desarrollaba operaciones militares en el Departamento de Casanare y no en Arauca.

Por su parte, la demandante indicó que si bien es cierto que el causante falleció en la finca La Macarena, localizada en la Vereda La Colorada, jurisdicción del Municipio de Sácama, en el departamento del Casanare; no es menos cierto que al momento de su fallecimiento estaba adscrito al Batallón de Contraguerrillas # 23 Llaneros de Rondón cuya sede era la ciudad de Arauca departamento de Arauca, según consta en el acto administrativo demandado fechado el 2 de enero de 2018, visible a folio 28 del expediente físico.

Al respecto considera el Despacho que, conforme lo indica el num. 3 del art. 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio, cuando el asunto versa sobre la nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, se determina por el último lugar donde prestó o debieron prestarse los servicios. En estos casos resulta indiferente el lugar geográfico donde haya fallecido el militar, a no ser que concurren la muerte y la adscripción a la unidad militar en el mismo territorio, lo cual no ocurrió en este caso. Es en los casos de reparación directa en donde si se tiene en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, de acuerdo con el num. 6 de la misma disposición.

En ese orden, al momento de su deceso Edison Cerquera Osso estaba adscrito al batallón de contraguerrillas # 23 Llaneros de Rondón, ubicado en el municipio de Tame – Arauca según manifestó el Ejército Nacional en el oficio 20183170003681 de fecha 2 de enero de 2018, visible a folio 28 del expediente físico. Por consiguiente, son los juzgados administrativos del circuito de Arauca en los que radica la competencia para conocer del caso. Bajo esa óptica, se negará la excepción previa de falta de competencia propuesta por la entidad demandada.

Frente a la excepción de “falta de integración de litisconsorte necesario”

Manifestó la parte pasiva que se hace necesaria la comparecencia al presente proceso del joven Juan David Cerquera Galindo por considerarse que puede tener interés en las resultas del presente proceso, como quiera que es hijo de la víctima directa, el señor Edison Cerquera. De hecho, en la Resolución 3060 de 2004 el Ministerio de Defensa le reconoció tanto al joven (en aquel entonces

menor de edad) y a la demandante, una pensión de sobrevivientes, en proporción de 50% para cada uno de ellos.

Por otro lado, la parte activa argumentó que al momento de presentarse la demanda el joven Juan David era menor de edad, siendo representado legalmente por su señora madre Martha Yaneth Galindo Tovar. Situación que hizo saber el abogado al Juzgado mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2019 visible a folio 148 del expediente físico; dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2018.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2018 se ordenó vincular como litisconsorcio necesario a Juan David Cerquera Galindo, por ser también beneficiario de la asignación de retiro causada por la muerte de Eddison Cerquera Osso, tal como se evidencia en la Resolución 3060 del 16 de noviembre de 2014 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

-Por lo anterior, se negará decretar la excepción de “falta de integración de litisconsorcio necesario” propuesta por la demandada, como quiera que su integración al presente proceso ya fue ordenada como se dijo líneas arriba.

Otras determinaciones

Como quiera que a folio 148 del expediente físico reposa escrito allegado por el apoderado de la demandante Martha Yaneth Galindo Tovar en donde manifiesta que, al momento de presentarse la demanda, Juan David Cerquera Galindo era menor de edad y era representado legalmente por su señora madre quien es la demandante dentro del presente proceso.

Revisado el poder allegado con la presentación de la demanda se evidencia que la señora Martha Yaneth Galindo Tovar otorgó poder al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo para agenciar sus intereses dentro de este proceso, pero no se pronunció respecto de los intereses sobre su entonces menor hijo.

Teniendo en cuenta que a la fecha el joven Juan David Cerquera Galindo es mayor de edad, y como quiera que no reposa poder otorgado por su madre Martha Yaneth como representante legal a un abogado para que representara los intereses del entonces menor, y el mismo tampoco ha comparecido al proceso pese a estar notificado a través de su madre, porque erradamente el apoderado, por el simple hecho de contar con poder otorgado por la madre entendió que también tenía facultades implícitas para representar a su hijo, lo cual no es así porque en dicho poder en ningún momento se relacionó al menor

en esa época. La señora Martha en este caso siempre actuó en un interés propio y no en el de su hijo. Recuérdese que los poderes se pueden otorgar a nombre propio y también en representación de alguien, cuando precisamente se trata de un menor de edad. Pero el poder otorgado en ninguna parte la madre mencionó que también actuaba en representación de su hijo.

Es por lo anterior, que se otorgará el término de 5 días al joven Juan David, para que, si así lo considera, conceda poder a un profesional en derecho para efectos de que lo representen en este proceso judicial. La comunicación de esta decisión se surtirá a través de la demandante, quien es su madre. De no hacerla esta, se le solicita desde ya que suministre al despacho los datos de contacto (teléfono, correo electrónico o dirección física) de Juan David, con el fin de que reciba las comunicaciones y notificaciones del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

Resuelve

Primero: Negar las excepciones previas de “Falta de competencia” y “Falta de integración de litisconsorcio necesario” propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Otorgar el término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente decisión al joven Juan David Cerquera Galindo, para que, si así lo considera, conceda poder a un profesional en derecho para efectos de representación en este proceso judicial.

La comunicación de esta decisión a Juan David se surtirá a través de la demandante, quien es su madre. De no hacerla esta, se le solicita desde ya que suministre al despacho los datos de contacto (teléfono, correo electrónico o dirección física), con el fin de que reciba las comunicaciones y notificaciones del despacho.

Tercero: Reconózcase personería a la abogada Katerine Imbeth Quenza, con T.P. 187.037 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez